

VERBAL SUMARIO
CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
2019-566
A.I.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante aporta certificación de la notificación remitida a la señora LEYDI MAILED PEREZ PEREZ. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinte de Septiembre Dos Mil veintiuno

La parte demandante allega certificación No. 1040020331615 expedida por la empresa Enviaños, en donde informan lo siguiente:

"RESULTADO DEL ENVIO

Resultado efectivo:

La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Fecha/hora del resultado obtenido: 28 may. 2021 11:00

Observaciones: Ninguna".

El Despacho procedió a descargar la guía en mención de la pagina web de Enviaños, y observa que la misma fue actualizada, cuyo resultado de envío señala:

"La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020".

No obstante, la certificación remitida no cumple lo referido en el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que dice:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Si bien la certificación expedida por ENVIAMOS señala que la notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020, ello no quiere decir que la señora LEYDI MAILED PEREZ PEREZ haya hecho apertura del mensaje de datos; de igual forma ocurre con la certificación aportada por el actor.

Un ejemplo claro de lo anterior, es la certificación que se expondrá a continuación aportada en otro proceso que se tramita en este Despacho, también expedida por la empresa ENVIAMOS, donde claramente se puede apreciar dos resultados:

En el primero, de fecha 13 de julio de 2021, en donde se observa el envío del mensaje y su recepción en el correo de la parte demandada; es decir, que el correo no fue devuelto y sí llegó a su destinatario.

Y el segundo, de fecha 11 de agosto, donde efectivamente la parte demandada dio apertura al mensaje de datos, dando constancia de que tuvo pleno conocimiento de los archivos adjuntos remitidos en el mismo.

Resultado efectivo	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.	
Fecha/hora del resultado obtenido	13 jul. 2021 14:41
Observaciones	Ninguna.
VERIFICACIONES ADICIONALES	
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	11 ago. 2021 10:12
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	190.13.38.43
Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.131 Safari/537.36
VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD	

En este orden de ideas, las certificaciones aportadas no dan constancia de la apertura del mensaje de datos enviado al correo electrónico de la señora LEYDI MAILED PEREZ PEREZ.

De otra parte se aprecia que se anotó mal, la fecha de la providencia a notificar pues no corresponde a 25-11- 19 como se anotó, si no al 16 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que intente nuevamente la notificación personal y solicite en esta ocasión a la empresa ENVIAMOS una certificación adicional, en donde conste la apertura del mensaje de datos remitido al correo de la señora LEYDI MAILED PEREZ PEREZ .

Una vez agotada en debida forma la conciliación conforme lo explicado y con la remisión del Auto admisorio, demanda y anexos, y oficio de notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Lo anterior, en aras de evitar una nulidad por indebida notificación a la señora LEYDI MAILED PEREZ PEREZ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a357cdb5cc820e84580ba0c81fca77e1a01dea0d39774bf11b497317a12ec4e
Documento generado en 20/09/2021 02:26:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>